

Considerando que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid puede, efectivamente, promover cuestiones de competencia a la Administración en el ámbito de su jurisdicción, con arreglo al artículo octavo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y que tal ámbito de jurisdicción alcanza concretamente, por lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al territorio de «las provincias de Avila, Guadalupe, Madrid, Segovia y Toledo», de donde se deduce que la mencionada Audiencia carece de facultades jurisdiccionales en la provincia de Sevilla, lugar en que se halla el vehículo MA-once mil cincuenta y uno (objeto de un embargo administrativo trabado por la Delegación de referencia, y de otro judicial verificado por el Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de Madrid) y territorio que se encuentra sometido a autoridades judiciales distintas de las de Madrid, como son las de Sevilla;

Considerando que, por otra parte, la Delegación de Hacienda de Sevilla, tras recibir el requerimiento de inhibición, dió audiencia primero a su Asesoría Jurídica (emitió informe el veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro) y, después, al interesado en el asunto (escrito de «Felipe Palacios, S. A.», de dos de enero de mil novecientos sesenta y cinco), cuando el procedimiento establecido por el artículo noventa y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que el trámite de audiencia al interesado «será anterior al informe de la Asesoría Jurídica», incurriendo así en una clara infracción de las normas procesales aplicables en la materia;

Considerando que la observación contenida en el segundo considerando lleva a la conclusión de que ha de entenderse mal suscitada la presente cuestión de competencia, sin que quepa entrar en la contemplación del fondo del asunto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, debiéndose retrotraer el procedimiento al primero de los trámites infringidos (acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid por el que se requiere de inhibición a la Delegación de Hacienda de Sevilla), «siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriormente practicadas».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia entre la Audiencia Territorial de Madrid y la Delegación de Hacienda de Sevilla, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento inmediatamente anterior al del acuerdo por el que la mencionada Audiencia decidió requerir de inhibición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios terminos el fallo de la sentencia que se cita.

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.852, promovido por la Compañía Mercantil «Mantequera de Villaviciosa, S. A.», contra Resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 15 de julio y 6 de noviembre de 1963 sobre multa, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado en el recurso interpuesto por la representación legal y procesal de «Mantequera de Villaviciosa, S. A.», contra Resoluciones de la Fiscalía Superior de Tasas de 15 de julio y 6 de noviembre de 1963, debemos anular y anular tales Resoluciones —no ajustadas a derecho—, procediendo que la Administración devuelva a la Entidad actora el importe de la sanción de 20.000 pesetas ingresadas: 10.000 pesetas como multa y 10.000 pesetas como beneficios correspondientes a un trimestre, a la recurrente; sin haber lugar a hacer imposición alguna de costas procesales.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1965.—El Director general, José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios terminos el fallo de la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.056, promovido por «Aserradero de Maderas Coloniales, S. A.», contra acuerdo de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1963 sobre prórroga para comienzo de explotación maderera, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto a nombre de la Sociedad «Aserradero de Maderas Coloniales, S. A.», contra resolución de la Presidencia del Gobierno dictada en 13 de noviembre de 1963, en la cual se concedía a la Sociedad recurrente la prórroga por ella solicitada para el comienzo de la explotación maderera, advirtiéndole al mismo tiempo sobre la existencia de obligaciones fiscales y de la fecha de aplicación de algunas, declaramos dicha Resolución ajustada a derecho, confirmando; y ello sin imposición especial de costas.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1965.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres...

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2530/1965, de 22 de julio, por el que se indulta a Antonio Pozo Ortuño, a Jesús Sánchez Florenciano y a Pedro José Caballero Blanco del resto de la prisión que les queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Antonio Pozo Ortuño, de Jesús Sánchez Florenciano y de Pedro José Caballero Blanco, sancionados en el expediente número doscientos veintidós de mil novecientos sesenta y uno por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Barcelona como autores, los dos primeramente citados, de una infracción de contrabando de mayor cuantía, a la multa de seiscientos doce mil trescientas noventa pesetas, y al mencionado en tercer lugar, Pedro José Caballero Blanco, como cómplice de idéntica infracción, a la multa de trescientas seis mil ciento noventa y cinco pesetas, con la subsidiaria en caso de impago en todas las sanciones pecuniarias citadas de cuatro años de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto; el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y texto refundido vigente de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobado por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro;

De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Barcelona y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en indultar a Antonio Pozo Ortuño, a Jesús Sánchez Florenciano y a Pedro José Caballero Blanco del resto de la prisión por insolvencia que les queda por cumplir a cada uno de ellos y que les fué impuesta en el mencionado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2531/1965, de 22 de julio, por el que se indulta a Angel María Jesús López y López del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Angel María Jesús López y López, condenado por la Audiencia Provincial de La Coruña en sentencia de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, como autor de un delito de conducción ilegal, a la pena de un año de retirada del permiso de conducir vehículos o de la facultad para obtenerlo, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;